



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0393

Venadillo, Tol., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 738614089001-**2023-00149**-00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ADAN MARTINEZ PERILLA
DEMANDADO: YEIMY PAOLA OROZCO VARÓN

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, instaurada por el señor ADAN MARTINEZ PERILLA en contra de YEIMY PAOLA OROZCO VARÓN, a fin que se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 1 No. 1 E – 120 del Barrio Caracolí del Municipio de Venadillo, frente al cual, se advierte adolece del siguiente defecto:

a). Si bien, es cierto el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P. refiere la posibilidad en este tipo de procesos, de solicitar la práctica de medidas de embargo y secuestro sobre bienes del demandado, también es cierto, que su objeto es asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se lleguen adeudar, o de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, circunstancia que debe **obedecer en consonancia conforme al petitum de la demanda**, como marco sobre el cual se pronuncia la jurisdicción en virtud del principio de congruencia (art. 281 CGP).

Es así entonces, como al revisar las pretensiones de la demanda, no se avizora ninguna relacionada con la condena en el pago de los cánones adeudados u otra prestación dineraria derivada del contrato, que justifique la adopción de las mismas y por lo tanto, que sean necesarias para garantizar la efectividad de la sentencia, ello si solo lo que se pretende es la restitución del inmueble, razón por la cual, al tenor de lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, deberá hacer las aclaraciones respectivas sobre lo realmente pretendido en este proceso.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora subsane la falencia advertida, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso. Adicionalmente, **deberá integrarla en un solo escrito de demanda**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo De Venadillo - Tolima:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por el señor ADAN MARTINEZ PERILLA por intermedio de apoderado judicial, en contra de YEIMY PAOLA OROZCO VARÓN, por las razones esbozadas en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la falencia anotada, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del señor ADAN MARTINEZ PERILLA, a la abogada YOHANNA MARIA REINOSO RAMIREZ, portadora de la T.P. No. 140.970 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

+

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO